



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-16/2021

ACTOR: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIOS: JOSÉ
ANTONIO MORALES
MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo.¹

Dicho actor controvierte la resolución **INE/CG647/2020** de quince de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG643/2020** relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondiente al

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: partido recurrente o actor o PT.

² En adelante al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir como: INE.

ejercicio dos mil diecinueve en el estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	12
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	51
RESUELVE	53

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, respecto de las conclusiones **4-C6-OX** y **4-C8-OX**, pues la autoridad fiscalizadora fue omisa en allegarse de los elementos necesarios para estar en aptitud de fundar y motivar de manera correcta su determinación. En consecuencia, se le ordena recabar los elementos necesarios y la emisión de una nueva determinación en la que subsane tal deficiencia.

Respecto de las demás conclusiones (**4-C1-OX** y **4-C11-OX**) y sanciones controvertidas, esta Sala Regional determina confirmarlas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.³

2. **Actos impugnados.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG647/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG643/2020.

3. En relación con las conclusiones vinculadas con el PT, el INE en su resolución determinó imponer, entre otras, las siguientes sanciones:

<p>Conclusión 4-C1-OX</p> <p>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos por</p>	<p>La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$73,680.00 (setenta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$73,680.00 (setenta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).</p>
--	--

³ Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

SX-RAP-16/2021

<p>concepto de renta de salones y coffe break, Educación y Capacitación Política de las Mujeres, por un monto de \$73,680.00.</p>	<p>Esto es, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$73,680.00 (setenta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)</p>
<p>Conclusiones 4-C6-OX y 4-C8-OX</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de Impuesto Sobre Nómina del ejercicio 2019 por un monto de \$73,879.41.</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de Impuesto Sobre Nómina del ejercicio 2018 por un monto de \$175,697.69.</p>	<p>La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$73,879.41 (setenta y tres mil ochocientos setena y nueve pesos 41/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$110,819.12 (ciento diez mil ochocientos diecinueve pesos 12/100 M.N.)</p> <p>Esto es, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$110,819.12 (ciento diez mil ochocientos diecinueve pesos 12/100 M.N.)</p> <p>La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$175,697.69 (ciento setenta y cinco mil seiscientos noventa y siete pesos 69/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$263,546.54 (doscientos sesenta y tres mil quinientos cuarenta y seis pesos 54/100 M.N.)</p>



<p>Conclusión 4-C11-OX</p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 62 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que realizó la operación, por un importe de \$1,654,027.49.</p>	<p>En consecuencia, considerando que la gravedad de la falta es inferior, la sanción a imponer corresponde a una Amonestación Pública.</p>
--	---

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionado Político Nacional en el estado de Oaxaca, presentó recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. **Recepción en Sala Superior.** El once de enero de dos mil veintiuno, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

6. **Remisión de constancias.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el cuaderno de antecedentes 7/2021 y remitir la documentación relativa al medio de impugnación a esta Sala Regional.

7. **Recepción en esta Sala Regional.** El quince de enero de la presente anualidad, se recibieron el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación.

8. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación y requerimiento.** En acuerdo de diecinueve de enero siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso y requirió a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para que rindiera un informe.

10. **Cumplimiento al requerimiento.** En fecha veintisiete de enero, la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca remitió de manera electrónica el informe mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor. Asimismo, el veintiocho siguiente se recibió dicha documentación en original.

11. **Admisión.** El veintinueve de enero, el Magistrado Instructor, al considerar que el presente recurso de apelación cumplía con los requisitos correspondientes, admitió la demanda respectiva.

12. **Diligencia de certificación de contenido.** El dos de febrero del año que transcurre, la Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita la ponencia del Magistrado Instructor, certificó el contenido documental de un disco (DVD) que fue acompañado con el oficio de remisión de constancias de la autoridad responsable.



13. **Cierre de instrucción** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve en el estado de Oaxaca; y por geografía, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

15. Esto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g), y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-RAP-16/2021

16. Así como en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, por el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

17. De manera particular, en dicho Acuerdo General se indicó que los asuntos presentados en contra de las resoluciones que emite el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, deben ser resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que estén vinculados con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción II, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

19. **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos



impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

20. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, tal como se razona a continuación.

21. Si bien de manera ordinaria los medios de impugnación deben ser presentados ante la autoridad responsable, en el plazo establecido por la ley, también lo es que, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, se deben analizar las circunstancias particulares del caso para determinar si la demanda fue presentada en tiempo.

22. En este caso, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE, es decir, por un órgano central, cuya temática es la relativa a las sanciones que se le impusieron al actor derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.⁴

23. La resolución que se impugna fue emitida el quince de diciembre de dos mil veinte.

24. Mientras que la demanda que dio origen al recurso de apelación se presentó el diecinueve de diciembre siguiente ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca.

⁴ Es importante señalar que, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos se llevaría a cabo por el Instituto Nacional Electoral.

25. Al respecto, cabe indicar, que ha sido criterio jurídico de esta Sala Regional que, los partidos políticos pueden presentar la demanda –para impugnar las resoluciones y dictámenes de fiscalización– ante los órganos desconcentrados del INE.⁵

26. En este sentido, si la demanda fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, tal fecha es la que se debe tomar en cuenta para efecto del cómputo del plazo.

27. En este orden de ideas, si la resolución impugnada se emitió el quince de diciembre de dos mil veinte y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, su presentación fue dentro del plazo legal establecido.

28. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político, en este caso del Partido del Trabajo; y actúa a través de Ángel Benjamín Robles Montoya, quien cuenta con personería pues es Comisionado Político Nacional en Oaxaca de ese ente y con facultades estatutarias de representación legal.

29. Tal carácter está acreditado con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la cual hace constar que en los registros de dicho Instituto, Ángel

⁵ Por ejemplo, en las resoluciones emitidas en los recursos SX-RAP-72/2019 y SX-RAP-73/2019.



Benjamín Robles Montoya se encuentra inscrito con el cargo mencionado. Documental que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16, apartado 2, en relación con el numeral 14, apartados, 1, inciso a) y 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

30. Por otra parte, conforme con lo establecido en los artículos 39, 40, cuarto párrafo, 47, párrafo primero, y 71, inciso j), de los Estatutos del PT, los comisionados políticos nacionales cuentan, dentro de sus atribuciones, con la representación legal, política, patrimonial y administrativa de dicho partido político, ante las autoridades, así como organismos políticos y sociales a nivel estatal.

31. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el partido actor considera que las sanciones impuestas en los actos impugnados son incorrectas y le generan una afectación.

32. **Definitividad.** Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

33. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A) Pretensión y agravios

34. El partido recurrente **pretende** que esta Sala Regional revoque las **conclusiones 4-C1-0X, 4-C6-0X, 4-C8-0X y 4-C11-0X**, por las cuales se le impusieron las siguientes sanciones:

<p>Conclusión 4-C1-0X</p> <p>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos por concepto de renta se salones y coffe break, Educación y Capacitación Política de las Mujeres, por un monto de \$73,680.00.</p>	<p>La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$73,680.00 (setenta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$73,680.00 (setenta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Esto es, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$73,680.00 (setenta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)</p>
<p>Conclusiones 4-C6-0X y 4-C8-0X</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de Impuesto Sobre Nómina del ejercicio 2019 por un monto de \$73,879.41.</p>	<p>La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$73,879.41 (setenta y tres mil ochocientos setena y nueve pesos 41/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$110,819.12 (ciento diez mil ochocientos diecinueve pesos 12/100 M.N.)</p> <p>Esto es, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$110,819.12</p>



<p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de Impuesto Sobre Nómina del ejercicio 2018 por un monto de \$175,697.69.</p>	<p>(ciento diez mil ochocientos diecinueve pesos 12/100 M.N.)</p> <p>La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$175,697.69 (ciento setenta y cinco mil seiscientos noventa y siete pesos 69/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$263,546.54 (doscientos sesenta y tres mil quinientos cuarenta y seis pesos 54/100 M.N.)</p>
<p>Conclusión 4-C11-OX</p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 62 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que realizó la operación, por un importe de \$1,654,027.49.</p>	<p>En consecuencia, considerando que la gravedad de la falta es inferior, la sanción a imponer corresponde a una Amonestación Pública.</p>

35. En los agravios formulados, el actor aduce que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, falta de valoración de pruebas, indebida fundamentación y motivación; asimismo, refiere que las sanciones impuestas resultan excesivas; lo cual aterriza en los argumentos que a continuación se sintetizan.

36. Respecto de la **conclusión 4-C1-OX** el promovente refiere que la autoridad responsable incurrió en lo siguiente:

a.1 Fue omisa en analizar y valorar debidamente cada uno de los elementos presentados. Pues, la autoridad responsable hace referencia a que hubo omisión de

comprobar gastos en actos realizados por concepto de Educación y Capacitación Política de las Mujeres. Sin embargo, no analizó las respuestas a los oficios de errores y omisiones, en las cuales el PT manifestó que no contaba con las facturas solicitadas porque el proveedor no se las hizo llegar, señalando que aun cuando no contaba con aquellas, sí hizo llegar las pólizas, las cuales se encontraban ubicadas con los demás soportes que les fueron solicitados, y que daban cuenta de los gastos realizados, pues las cantidades fueron coincidentes con la suma establecida. Lo que, a su decir, demuestra la falta de exhaustividad.

a.2 La sanción impuesta carece totalmente de fundamentación porque la autoridad no indicó el ordenamiento jurídico en que se basó para resolver que lo procedente era la multa. Además, contiene una incorrecta motivación, toda vez que su argumentación es vaga e imprecisa y no aplicable al caso.

Por ende, pide que esta Sala analice la gravedad de la infracción, pues a decir del actor, debe considerarse como una infracción leve ya que no existió mala fe ni dolo y no hay elementos de reincidencia, por lo que, la sanción, en su caso, debió de ser únicamente una amonestación. De ahí que el partido considera que la autoridad responsable le impuso una sanción excesiva.

37. Respecto de las **conclusiones 4-C6-OX y 4-C8-OX**, el partido recurrente considera que le causa agravio el actuar de la autoridad responsable por lo siguiente:



b.1 La autoridad lo sancionó porque omitió reportar gastos por concepto de impuesto sobre nómina del ejercicio 2018 y 2019. Lo cual combate, pues a su decir, no existe tal omisión porque el PT en ningún momento erogó dichos gastos.

En este aspecto, el partido promovente refiere que no se puede sancionar por una omisión inexistente, ya que contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, del artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda, se obtiene quienes son los sujetos obligados a pagar dicho impuesto y, en consideración del actor, en dicho listado no se encuentran los partidos políticos.

Por tanto, el actor sostiene que es contrario a Derecho que la autoridad responsable considere actualizada una infracción y la imposición de sanciones por faltas que el PT no ha cometido. De ahí que, sostenga que lo resuelto por la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación.

b.2 Por otro lado, el PT menciona que, en el supuesto de que los partidos políticos estén obligados al pago de dicho impuesto, quien puede exigirlo no es el INE –pues no es competente para ello– sino la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca por conducto de sus instituciones, lo cual hasta el momento no ha sucedido.

b.3 Asimismo, el partido apelante refiere que se debe considerar que el estado mexicano jurídicamente cuenta con el principio de prohibición de doble o

múltiple tributación, situación que, en este caso, se pretende aplicar al PT.

Así, refiere que a los trabajadores del PT se les paga por el concepto de honorarios asimilables a sueldo, en consecuencia, los mismos únicamente están obligados, de acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria a pagar un solo impuesto, específicamente el Impuesto Sobre la Renta.

Luego, si el PT cuenta con un registro a nivel federal, en consecuencia, el supuesto normativo que le fue aplicado por la autoridad responsable no es el correcto.

b.4 Agrega que, los artículos que se le pretenden aplicar fueron reformados y adicionados el diez de diciembre y publicados hasta el veinticuatro siguiente, sin que dicha reforma se haya notificado al promovente; por tanto, existe en su perjuicio una aplicación retroactiva.

b.5 Por otra parte, refiere que al no actualizarse una infracción, la sanción impuesta es excesiva.

Añade, que la sanción carece totalmente de fundamentación porque la autoridad no indicó el ordenamiento jurídico en que se basó para resolver que lo procedente era la multa. Además, contiene una incorrecta motivación, toda vez que su argumentación es vaga e imprecisa y no aplicable al caso.



Además, estima que está vulnerado el principio de proporcionalidad, pues la autoridad no tomó en cuenta su capacidad económica, y que el monto de la sanción tiene un impacto importante en su economía pues está en curso un proceso electoral.

38. Finalmente, por lo que respecta a la **conclusión 4-C11-OX**, donde la autoridad refirió que hubo omisión de reportar operaciones en tiempo real, el actor señala que le causa agravio la decisión de la autoridad responsable, por lo siguiente:

c.1 A decir del actor, la conducta reprochada no le es atribuible. Refiere que, en contestación al oficio INE/UTF/DA/10704/2020, expuso que si bien era cierto que las operaciones no habían sido registradas en tiempo y forma, ello se debió a hechos totalmente ajenos al Partido del Trabajo en Oaxaca, debido a que no contaban con los movimientos bancarios en tiempo y forma, pues de conformidad con sus estatutos dependen directamente del Partido del Trabajo Nacional. En consecuencia, a su decir, dicha conducta no le es atribuible, pues se derivó de actos totalmente ajenos al mismo.

Sin que la autoridad responsable hiciera pronunciamiento alguno de lo antes referido, ya que el actuar por el que fue sancionado se encontraba justificado y, por tanto, la autoridad responsable debió de emitir una determinación bajo el *principio pro*

persona y no sancionar al promovente, pues refieren haber proporcionado la información solicitada.

c.2 Por esas mismas razones, el PT considera que la sanción que le fue impuesta es excesiva y debe revocarse; sanción que en el caso concreto fue una amonestación.

B) Metodología

66. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el partido recurrente cuestiona las conclusiones **4-C1-OX**, **4-C6-OX**, **4-C8-OX** y **4-C11-OX** de la resolución impugnada, de las que derivaron las sanciones que pone en entredicho en el presente recurso.

67. En ese sentido, para efecto de claridad y orden, en la presente resolución se abordará el estudio de los agravios planteados por el recurrente en ese orden, de las cuales se analizarán en conjunto las conclusiones 6 y 8, por la similitud que guardan.

68. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

C) Análisis de la Sala Regional

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



Conclusión 4-C1-OX

Consideraciones de la autoridad responsable

39. La conclusión 4-C1-OX consistió en lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
4-C1-OX "El sujeto obligado omitió comprobar los gastos por concepto renta de salones y coffe break, Educación y Capacitación Política de las Mujeres, por un monto de \$73,680.00."	\$73,680.00

40. La sanción que impuso la autoridad responsable quedó indica al inicio del Considerando Tercero del presente fallo.

41. Además, se observa que, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/10085/2020 la Unidad notificó al PT que, de la revisión de los registros realizados en el SIF, se localizaron registros contables de los cuales no se contaba con el soporte correspondiente, observándose las siguientes cifras:

Consecutivo	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante	Referencia
2	PN-EG-8/14-06-19	Ch-053 inmobiliaria Flubers S.A. de C.V. pago de 2 salones para el taller plan de fortalecimiento político del partido del trabajo	27,840.00	Factura CFDI y XML	(3)
6	PN-EG-45/30-10-19	Ch-54 inmobiliaria Flubers S.A. de C.V. cuarto pago renta de salones para el proyecto plan de fortalecimiento político del partido del trabajo	27,840.00	Factura CFDI y XML	(3)
2	PN-EG-44/30-10-19	Ch-1976 Eventos sociales y gastronómicos de la Peña Melo SA de CV pago coffe break para 150 personas proyecto fortalecimiento político estratégico para mujeres oaxaqueñas	18,000.00	Factura CFDI y XML	(3)

42. De lo cual razonó lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada

SX-RAP-16/2021

por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

(...)

En lo que se refiere a los registros señalados con (3) en la columna "Referencia" de los **anexos 4.1.1.2 y 5.1.1.2** del presente oficio, el sujeto obligado señaló que no cuenta con los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), en archivo digital XML y su representación en formato PDF, debido a que el proveedor no le entregó este documento y se encuentra en proceso de liquidación.

(...) Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

43. En ese orden de ideas, con el oficio 074/PT-FINANZAS-OAX/2020 de seis de octubre de dos mil veinte, el actor dio respuesta para atender y subsanar las observaciones hechas por la UTF, en el cual manifestó las siguientes aclaraciones:

(...)

R= EN CUANTO AL NUMERAL DOS QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICA, NOS, ES IMPOSIBLE REMITIR DICHA SOLICITUD DEBIDO A QUE SE SOLICITO A LA EMPRESA LA FACTURA Y NO FUE ENVIADA, NO OBSTANTE, SE LES SOLICITO DE FORMA VERBAL, PERO MANIFIESTAN QUE LA EMPRESA SE ENCUENTRA EN SU ETAPA FINAL, ES DECIR SE ENCUENTRA EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN, POR ASI REFERIRLO SU REPRESENTANTE LEGAL.

(...)

EN CUANTO AL NUMERAL DOS QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICA, NOS, ES IMPOSIBLE REMITIR DICHA SOLICITUD DEBIDO A QUE SE SOLICITO A LA EMPRESA LA FACTURA Y NO FUE ENVIADA, NO OBSTANTE, SE LES SOLICITO DE FORMA VERBAL, PERO MANIFIESTAN QUE LA EMPRESA SE ENCUENTRA EN SU ETAPA FINAL, ES DECIR SE ENCUENTRA EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN, POR ASI REFERIRLO SU REPRESENTANTE LEGAL.



44. Luego de la respuesta otorgada por el partido político, la Unidad le informó mediante oficio de errores y omisiones de segunda vuelta INE/UTF/DA/10704/2020, lo siguiente:

(...)

Ahora bien, en cuanto a los casos marcados con (3), en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, los proveedores dieron respuesta a la solicitud de la UTF; sin embargo, desconocieron haber realizado algún tipo de operación con el sujeto obligado.

(...)

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se refleje el registro de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las copias de los cheques mediante los cuales fueron pagadas las facturas, mismos que debieron ser nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", debidamente firmado por las personas autorizadas y/o la transferencia bancaria con la que se efectuó el pago.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos y en los cuales se detallen con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes; el objeto, tiempo y condiciones del mismo; importe contratado, formas y fechas de pago, penalizaciones, además de todas aquellas condiciones a las que se hayan comprometido.
- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del RF.

45. Como consecuencia de lo anterior, en el oficio 092/PT-FINANZAS-OAX/2020 de treinta de octubre, el partido dio respuesta a fin de subsanar las observaciones hechas por la Unidad, realizando las siguientes aclaraciones:

SX-RAP-16/2021

R= EN LO QUE REFIERE A LOS REGISTROS SEÑALADOS EN LA COLUMNA (3)

Cons.	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante	Referencia
2	PN-EG-8/14-06-19	Ch-053 inmobiliaria Flubers S.A. de C.V. pago de 2 salones para el taller plan de fortalecimiento político del partido del trabajo	27,840.00	Factura CFDI y XML	(3)
6	PN-EG-45/30-10-19	Ch-54 inmobiliaria Flubers S.A. de C.V. cuarto pago renta de salones para el proyecto plan de fortalecimiento político del partido del trabajo	27,840.00	Factura CFDI y XML	(3)
2	PN-EG-44/30-10-19	Ch-1976 Eventos sociales y gastronómicos de la Peña Melo SA de CV pago coffe break para 150 personas proyecto fortalecimiento político estratégico para mujeres oaxaqueñas	18,000.00	Factura CFDI y XML	(3)

COMO YA SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO EN EL PRIMER OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES CON FECHA 22 DE SEPTIEMBRE, NO CONTAMOS CON LA INFORMACION SOLICITADA DEBIDO A QUE EL PROVEEDOR NO NOS HIZO LLEGAR DICHAS FACTURAS, YA SE LE ENVÍO VIA CORREO ELECTRONICO LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES PARA QUE DÉ UNA EXPLICACION CLARA DE LOS MOTIVOS QUE TUVIERON PARA NO ENTREGARLOS, AHORA BIEN, AUN CUANDO NOS HACE FALTA UNO DE LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS PARA QUE LAS OPERACIONES SEAN CUBIERTAS EN SU TOTALIDAD, DICHAS POLIZAS SE ENCUENTRAN CON LOS DEMAS SOPORTES QUE NOS PIDEN DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 126 Y 127 DEL RF, SIENDO IDENTIFICABLES DICHOS GASTOS REALIZADOS YA QUE EN MIS ESTADOS DE CUENTA SE PUEDE CONSTATAR LOS PAGOS REALIZADOS Y QUE EN NINGUN MOMENTO HAY OMISION POR PARTE DE MI REPRESENTADA SINO DEL PROVEEDOR, ADEMAS DE QUE EXISTEN OTROS ELEMENTOS QUE ACREDITAN QUE ESTE INSTITUTO POLITICO HA DESPLEGADOS LOS ACTOS SUCICIENTES Y HUMANAMENTE POSIBLES, Y TODO SE DEBE A CAUSAS AJENAS A MI REPRESENTADO.

46. Finalmente, y una vez agotado el procedimiento para la fiscalización del PT, la Unidad emitió el dictamen consolidado en el sentido de tener por no atendida la observación al tenor de lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:



en lo que se refiere a las pólizas PN-EG-8/14-06-19 por un monto de \$27,840.00, PN-EG-45/30-10-19 por un monto de \$27,840.00 y PN-EG-44/30-10-19 por un monto de \$18,000.00, el sujeto obligado señaló que no cuenta con los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), en archivo digital XML y su representación en formato PDF, debido a que el proveedor no le entregó este documento y se encuentra en proceso de liquidación; en consecuencia el sujeto obligado incumplió con la obligación de comprobar gastos por \$73,680.00 (27,840.00+27,840.00+18,000.00) por tal razón, la observación no quedó atendida.

47. De ahí que, el Consejo General al emitir la resolución impugnada, determinó sancionar al PT.

Planteamiento del PT

48. El actor argumenta (**agravio a.1**, respecto a la conclusión **4-C1-OX**) que la autoridad fue omisa en analizar y valorar debidamente cada uno de los elementos presentados. Pues, la autoridad responsable hace referencia a que hubo omisión de comprobar gastos en actos realizados por concepto de Educación y Capacitación Política de las Mujeres. Sin embargo, no analizó las respuestas a los oficios de errores y omisiones, en las cuales manifestó que no contaba con las facturas solicitadas porque el proveedor no se las hizo llegar, señalando que aun cuando no contaba con aquellas, sí hizo llegar las pólizas, las se encontraban ubicadas con los demás soportes que les fueron solicitados, y que daban cuenta de los gastos realizados, pues las cantidades fueron coincidentes con la suma establecida. Lo que, a su decir, demuestra la falta de exhaustividad.

Decisión de la Sala

49. El agravio es **infundado**.

SX-RAP-16/2021

50. De la lectura de la resolución impugnada y el dictamen consolidado, se advierte que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad responsable sí analizó lo manifestado por el actor en sus respuestas.

51. Ello, ya que del dictamen se advierte que, tanto en el primer oficio de errores y omisiones como en el segundo, se le hizo saber al partido político que se habían identificado diversos registros contables sin la documentación soporte correspondiente [es decir, los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), en archivo digital XML y su representación en formato PDF; por lo que, le fue solicitada al partido recurrente la documentación faltante.

52. Por su parte, en las respuestas dadas por el partido político, reconoce que no cuenta con esos comprobantes fiscales, esto, porque el proveedor no se los entregó ya que se encuentra en proceso de liquidación.

53. No obstante, la autoridad insistió en la necesidad de que presentara la documentación fiscal; incluso en la resolución razonó que al no presentarse la documentación soporte que comprobara dichos gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado.

54. Ahora, el PT en su demanda, refiere que aun cuando le hicieron falta esos elementos comprobatorios, lo cierto es que aportó las pólizas respectivas, las cuales se encuentran con los demás soportes y, por tanto, los gastos eran identificables.



55. Ahora bien, en oposición a lo señalado por el recurrente, resulta claro que la autoridad responsable sí se pronunció respecto a lo manifestado por el actor en sus oficios de errores y omisiones, y consideró insatisfactorias las respuestas.

56. En ese sentido, tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización en su artículo 127, el cual sirvió de fundamento a la autoridad, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que lleven a cabo, y su documentación debe cumplir con los requisitos fiscales. Igual lo establece el artículo 63, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

57. Ello, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la documentación comprobatoria necesaria, relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normatividad establecida para la rendición de cuentas.

58. Por tanto, se tiene que la documentación requerida por la Unidad resultaba ineludible, pues la falta de los comprobantes fiscales que deben acompañar cada uno de los registros contables del sujeto obligado, trae consigo la falta de comprobación de los gastos realizados, lo cual no puede subsanarse o bastar con la presentación de las pólizas o demás elementos distintos a los fiscales.

59. Cabe agregar que, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que, en los supuestos en que no

necesariamente la facturación sea una operación que el propio partido político haya realizado, aun así tienen el deber de cuidar su información fiscal.⁷

60. Por lo que, tal como lo refirió la autoridad responsable mediante la resolución y dictamen que se controvierte,⁸ el sujeto obligado omitió comprobar gastos, en tanto que no atendió la obligación que emana del Reglamento de Fiscalización.

61. Por lo anterior, es que el agravio se considera **infundado**, pues, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable sí analizó y valoró los elementos presentados por el mismo.

Planteamiento del PT

62. Por otro lado, el actor argumenta (**agravio a.2**) que la imposición de la sanción por cuanto hace a la conclusión **4-C1-OX**, carece de una falta total de fundamentación, toda vez que de la lectura integral de la parte que se impugna, la autoridad electoral no establece bajo qué ordenamiento jurídico se basó para en esencia resolver que lo procedente era la multa. Asimismo, refiere que dicha sanción contiene una incorrecta motivación, toda vez que la argumentación que dio la autoridad es vaga e imprecisa y no es aplicable al caso.

⁷ Ver sentencia del SUP-RAP-9/2021.

⁸ Consultable a fojas 1078 a 1081 de la resolución INE/CG647/2020.



63. Por ende, pide que esta Sala analice la gravedad de la infracción, pues a decir del actor, debe considerarse como una infracción leve ya que no existió mala fe ni dolo y no hay elementos de reincidencia, por lo que, la sanción, en su caso, debió de ser únicamente una amonestación. De ahí que el partido considera que la autoridad responsable le impuso una sanción excesiva.

Decisión de la Sala

64. Esta Sala Regional considera que este motivo de agravio es, en una parte, **infundado** y, en otra, **inoperante**.

65. En primer lugar, no le asiste la razón al actor por cuanto alude la falta total de fundamentación por parte de la autoridad electoral al no establecer bajo que ordenamiento jurídico se basó para en esencia resolver que lo procedente era la multa.

66. Pues de la resolución impugnada⁹ se advierte la cita de algunos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisamente respecto de la selección de la sanción, tal como se observa de la siguiente parte:

(...) B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe (...)¹⁰

⁹ Página 1084.

¹⁰ Página 1082

(...) se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el **artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el **artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras (...)

67. De lo transcrito se observa que el acto de la autoridad sí cuenta con fundamentación en la selección de la sanción. Por lo que cumple con su deber de fundar, tal como lo ordena el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. De ahí que el agravio, en esta parte, es **infundado**.

69. Por otro lado, se observa que la autoridad en su resolución tomó en cuenta diversos elementos para individualizar la sanción, entre otros, los que el actor pretende que esta Sala tome en cuenta, tal como la circunstancia de que no existió mala fe ni dolo y no hay elementos de reincidencia.



70. Pues en la resolución al analizar el elemento **“c) Comisión intencional o culposa de la falta”**,¹¹ la autoridad afirmó que en el presente caso existe culpa en el obrar. Además, del elemento **“g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)”**, dijo que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

71. La autoridad no se limitó a analizar esos elementos, sino que además se pronunció respecto de los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

72. Elementos que en su conjunto, constituyen la motivación que llevó a la autoridad a la individualización que precisó en su resolución. Además, la Sala Superior¹² de este Tribunal ha sostenido que la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso.

¹¹ Página 1077

¹² Véase sentencia del expediente SUP-RAP-61/2018.

73. Por ende, si el actor ahora se limita a decir que hay una incorrecta motivación, toda vez que la argumentación que dio la autoridad para imponer la sanción es vaga e imprecisa y no es aplicable al caso; esto, es una manifestación genérica del actor, pues no ataca con verdaderos argumentos o principio de agravio, las razones torales que dio la autoridad en cada uno de los elementos ya enunciados y que, en conjunto llevaron a la sanción impuesta.

74. Por lo que, esta parte del agravio es **inoperante**, dado que es genérico y no ataca las razones de la autoridad.

Conclusiones 4-C6-OX y 4-C8-OX

Consideraciones de la autoridad responsable

75. Las conclusiones 4-C6-OX y 4-C8-OX consistieron en lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
4-C6-OX "El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de Impuesto sobre Nómina del ejercicio 2019 por un monto de \$73,879.41."	\$73,879.41
4-C8-OX "El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de Impuesto sobre Nómina del ejercicio 2018 por un monto de \$175,697.69."	\$175,697.69

76. Las sanciones que impuso la autoridad responsable quedaron indicas al inicio del Considerando Tercero del presente fallo.

77. Además se observa que, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio de errores y omisiones de



primera vuelta, la Unidad notificó al PT que respecto del rubro de “impuestos”, se observó lo siguiente:

<i>Número de cuenta</i>	<i>Descripción de la cuenta</i>	<i>Importe</i>
5-1-01-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00
5-1-03-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00

78. De lo cual razonó lo siguiente:

De la revisión al Informe Anual y su documentación adjunta, se observó que el sujeto obligado omitió reconocer el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Las pólizas donde se reflejen las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

79. En respuesta, mediante oficio 074/PT-FINANZAS-OAX/2020, de seis de octubre de dos mil veinte, el partido recurrente señaló lo siguiente:

R= EN RELACION A ESTE PUNTO, CONTRARIO A LO REFERIDO POR ESTA AUTORIDAD FISCALIZADORA EL PARTIDO DEL TRABAJO NO OMITIÓ REGISTRARLO EN EL ENTENDIDO DE QUE EL IMPUESTO SOBRE NOMINA ANTES NO HABIA SIDO NOTIFICADO EN EJERCICIOS ANTERIORES AL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LO CUAL SOLICITO SE APLIQUE EL MISMO CRITERIO.

POR LO CUAL CABE MENCIONAR Y ACLARAR QUE A LOS TRABAJADORES SE LES PAGA POR EL CONCEPTO DE HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDO, PAGANDO UN IMPUESTO ISR POR HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS, ADEMÁS CABE SEÑALAR QUE EL IMPUESTO SOBRE NOMINA ES LOCAL Y EL PARTIDO DEL TRABAJO CUENTA CON SU REGISTRO A NIVEL FEDERAL, EN CONSECUENCIA, DICHO SUPUESTO NORMATIVO NO LE ES APLICABLE AL PARTIDO QUE REPRESENTO, PUES NO ENCUADRA EN LO ESTIPULADO POR ESTA AUTORIDAD.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 127, 133, 234 numeral 1, inciso a), 235 numeral 1 inciso a), y

SX-RAP-16/2021

296 numerales 1 del RF. En relación con lo dispuesto en los artículos 63 al 69 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca.

80. Posterior a la respuesta efectuada por el partido, la Unidad le informó mediante el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta INE/UTF/DA/10704/2020, lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifiesta que no está obligado a pagar el impuesto sobre nómina, debido a que a los trabajadores se les paga mediante honorarios asimilados a sueldos en el cual se paga un impuesto de ISR por honorarios asimilados a sueldos, el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda establece que son sujetos del impuesto las personas morales y el artículo 63 de la misma Ley, indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actué en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del estado; así mismo, dicho artículo indica que para los efectos de este impuesto quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios y cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba; así mismo, los partidos políticos no se encuentran dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la ley antes señalada.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Las pólizas donde se reflejen las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 127, 133, 234 numeral 1, inciso a), 235 numeral 1 inciso a), y 296 numerales 1 del RF. En relación con lo dispuesto en los artículos 63 al 69 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca.



81. En consecuencia, a lo manifestado por la Unidad el partido recurrente mediante oficio 092/PT-FINANZAS-OAX/2020, manifestó lo siguiente:

R= EN RELACION A ESTE PUNTO, CONTRARIO A LO REFERIDO POR ESTA AUTORIDAD FISCALIZADORA EL PARTIDO DEL TRABAJO NO OMITIÓ REGISTRARLO EN EL ENTENDIDO DE QUE EL IMPUESTO SOBRE NOMINA ANTES NO HABIA SIDO NOTIFICADO EN EJERCICIOS ANTERIORES AL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LO CUAL SOLICITO SE APLIQUE EL MISMO CRITERIO.

ADEMÁS, CABE MENCIONAR Y ACLARAR QUE A LOS TRABAJADORES SE LES PAGA POR EL CONCEPTO DE HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDO, PAGANDO UN IMPUESTO ISR POR HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS, ADEMAS CABE SEÑALAR QUE EL IMPUESTO SOBRE NOMINA ES LOCAL Y EL PARTIDO DEL TRABAJO CUENTA CON SU REGISTRO A NIVEL FEDERAL, EN CONSECUENCIA, DICHO SUPUESTO NORMATIVO NO LE ES APLICABLE AL PARTIDO QUE REPRESENTO, PUES NO ENCUADRA EN LO ESTIPULADO POR ESTA AUTORIDAD."

ELLO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL ESTADO MEXICANO, JURÍDICAMENTE CUENTA CON EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA DOBLE O MULTIPLE TRIBUTACIÓN, SITUACIÓN QUE EN EL PRESENTE CASO SE PRETENDEN IMPONER AL PARTIDO DEL TRABAJO.

POR ELLO, SE SOLICITA QUE AL NO HABERSE SOLICITADO EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES EL PAGO DEL REFERIDO IMPUESTO, CON LA FINALIDAD DE NO VIOLENTAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y DE DOBLE TRIBUTACIÓN, SE LE SIGA APLICANDO TAL CRITERIO CON LA FINALIDAD DE NO INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LA ESFERA DE DERECHOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

MAXIME QUE LOS REFERIDOS ARTÍCULOS QUE SE LE PRETENDEN APLICAR AL PARTIDO DEL TRABAJO FUERON REFORMADOS Y ADICIONADOS EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 Y PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO HASTA EL DÍA 24 DE DICIEMBRE DE 2019, SIN QUE SE NOS HAYA NOTIFICADO DE FORMA PERSONAL EL MISMO. (ARTÍCULO REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 883 APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2019)

EN ESE SENTIDO, SE REITERA QUE ESE IMPUSTO SE

SX-RAP-16/2021

CUBRE A NIVEL NACIONAL POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, YA QUE SE TRATA DE UN INSTITUTO POLÍTICO CON REGISTRO NACIONAL, Y, POR LO TANTO, SE DEBE ABSOLVER AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE OAXACA, DEL PAGO DE ESAS CONTRIBUCIONES.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 127, 133, 234 numeral 1, inciso a), 235 numeral 1 inciso a), y 296 numerales 1 del RF. En relación con lo dispuesto en los artículos 63 al 69 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca.

82. Finalmente, y una vez agotado el procedimiento para la fiscalización del PT, la Unidad emitió el dictamen consolidado en el sentido de tener por no atendida la observación al tenor siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En lo que se refiere a las pólizas PN-EG-8/14-06-19 por un monto de \$27,840.00, PN-EG-45/30-10-19 por un monto de \$27,840.00 y PN-EG-44/30-10-19 por un monto de \$18,000.00, el sujeto obligado señaló que no cuenta con los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), en archivo digital XML y su representación en formato PDF, debido a que el proveedor no le entregó este documento y se encuentra en proceso de liquidación; en consecuencia el sujeto obligado incumplió con la obligación de comprobar gastos por \$73,680.00 (27,840.00+27,840.00+18,000.00) por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

83. De ahí que, el Consejo General al emitir la resolución impugnada, determinó sancionar al PT.

Planteamiento del PT

84. Por otro lado, el actor argumenta (**agravio b.1** de las conclusiones **4-C6-OX** y **4-C8-OX**) que la autoridad lo



sancionó por la omisión de reportar gastos por concepto de impuesto sobre nómina del ejercicio 2018 y 2019. Lo cual combate, pues a su decir, no existe tal omisión porque el PT en ningún momento erogó dichos gastos.

85. Ello, debido a que, a su decir, del artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda se obtiene quienes son los sujetos obligados a pagar dicho impuesto y, en consideración del actor, en dicho listado no se encuentran los partidos políticos.

86. Por tanto, el actor sostiene que es contrario a Derecho que la autoridad responsable considere actualizada una infracción e imponga sanciones por faltas que el PT no ha cometido. De ahí que, sostenga que lo resuelto por la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación.

87. Agrega (**agravio b.2**), que en el supuesto de que los partidos políticos estén obligados al pago de dicho impuesto, quien puede exigirlo no es el INE –pues no es competente para ello– sino la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca por conducto de sus instituciones, lo cual hasta el momento no ha sucedido.

88. Además de referirse en otros argumentos (**agravios b.3 y b.4**) al principio de prohibición de doble o múltiple tributación, a partir de que, señala que a los trabajadores del PT se les paga por el concepto de honorarios asimilables a sueldo, en consecuencia, los mismos únicamente están obligados, de acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria a pagar un solo impuesto, específicamente el

Impuesto Sobre la Renta. Además, de que los artículos que se le pretenden aplicar fueron reformados y adicionados el diez de diciembre y publicados hasta el veinticuatro siguiente, sin que dicha reforma se haya notificado al promovente; por tanto, existe en su perjuicio una aplicación retroactiva.

Decisión de la Sala

89. Esta Sala Regional determina que el agravio es **sustancialmente fundado** porque la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó su determinación, pues en todo momento la postura del PT fue que no era sujeto obligado a pagar el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, a partir de una estricta interpretación de los preceptos 63, 64 y 68 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, y esa interpretación corresponde en principio, a la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa y no propiamente al INE. Por tanto, la autoridad electoral debió allegarse de un informe de la autoridad autorizada para esa interpretación, así como de los demás datos que sirvieran de soporte al acto hoy impugnado.

90. En efecto, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de las autoridades deben ser emitidos por una competente, esto es, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes; y sus actos deben estar debidamente fundados y motivados.



91. En este caso, se obtiene que, en ambas respuestas a los oficios de errores y omisiones, el PT argumentó que los partidos políticos no están contemplados en el catálogo de sujetos obligados al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, y a su decir, ello se obtiene de una recta interpretación de los preceptos 63, 64 y 68 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca.

92. Ahora bien, el sistema de fiscalización tiene como finalidad que el INE verifique la documentación presentada por los partidos políticos, revelando si el monto, origen, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados tienen origen lícito, si éstos fueron destinados para sufragar los gastos de la operación ordinaria, si los límites de financiamiento público y privado fueron respetados y si los gastos reportados cumplieron con las disposiciones legales transparentando el ejercicio de los recursos, su debida comprobación y fomentando la rendición de cuentas.

93. Así, luego de advertir irregularidades en esa revisión, el INE cuenta con facultades para determinar el tipo de infracción y, en consecuencia, imponer la sanción que corresponda conforme a Derecho. No obstante, dicho acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

94. Sin embargo, en el caso concreto, el INE realizó una interpretación de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca sin contar con facultades para ello, toda vez que se trata de un cuerpo normativo distinto a la materia electoral, aunado de que dicha Ley establece que su interpretación y aplicación corresponde a la Secretaría de Finanzas del

Gobierno del Estado de Oaxaca. Pese a ello, el INE determinó que el PT sí es sujeto obligado a pagar el impuesto en comento y, una vez que consideró que se acreditaba la infracción, inmediatamente procedió a indicar las cantidades de dinero o montos que el partido actor supuestamente omitió reportar como egresos y pagar a la hacienda estatal.

95. Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, el INE debió atender las particularidades extraordinarias de este caso, principalmente porque versan de cuestiones fiscales ajenas a la materia electoral y requiere de la intervención de otras autoridades para efectos de verificar si efectivamente el partido político actor se encuentra en el catálogo de sujetos obligados y, en su caso, si ha dado cumplimiento a esta contribución estatal.

96. En efecto, la determinación de la autoridad responsable exigía un análisis completo de los elementos que constituyeran la infracción cometida, lo cual ameritaba allegarse de los elementos idóneos para estar en aptitud de arribar a una determinación concreta y dotada de certeza jurídica.

97. Lo anterior, principalmente porque los preceptos 63, 64 y 68 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca o demás relativos que regulan el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal fueron cuestionados por el PT, debido a que en principio no incluyen de manera expresa, directa y libre de dudas la mención de los partidos políticos como sujetos obligados a ese tipo de impuestos.



98. Los argumentos del PT que formuló en sus respuestas –dadas en atención a los oficios de errores y omisiones– y que ahora formula en su demanda, al poner en duda disposiciones normativas que no corresponde a la materia electoral, colocó en una necesidad extraordinaria del INE de allegarse de otros datos jurídicos que respaldaran su decisión. Lo cual, en el caso concreto omitió realizar.

99. En ese sentido, el proceder del INE, a través de sus órganos y unidades respectivas, debió consistir en allegarse de un informe u otros datos por parte de la autoridad autorizada por ley y con facultades suficientes para interpretar reglas que pertenecen a la rama hacendaria, y sustanciar adecuadamente su procedimiento que antecede a la emisión de la resolución del Consejo General del INE. Incluso también pudo recabar de la autoridad hacendaria elementos que le permitieran justificar el cálculo y monto de la cantidad involucrada por la supuesta omisión de reportar el egreso por concepto de ese impuesto.

100. En ese sentido, advirtiendo esta situación, se debió estar a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, que establece que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado Oaxaca la aplicación e interpretación de la referida Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal.

101. En ese orden de ideas, durante el procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable debió apoyarse en la referida Secretaría de Finanzas para que, de manera previa a

emitir su determinación, contara con los datos concretos respecto si el PT es sujeto obligado a pagar el impuesto en comento, y de ser el caso, especificara de manera detallada los montos involucrados por concepto del referido impuesto.

102. No obsta a lo anterior que, de acuerdo con el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde a éstos comprobar los ingresos y egresos, pues, en el asunto que nos ocupa, el partido actor reconoce expresamente que no realizó el pago del impuesto advertido por el INE al considerar que no es sujeto obligado a realizar dicha contribución estatal.

103. Por tanto, en ese contexto, esta Sala Regional considera que correspondía al INE auxiliarse de la autoridad competente para interpretar y aplicar la Ley Estatal Hacendaria del Estado de Oaxaca a fin de que le proporcionara los informes y documentación pertinente que sirvieran como soporte para confirmar la existencia de la falta de cumplimiento y, en su caso, fijar el monto involucrado, así como demás elementos que constituyeran la infracción, para finalmente proceder a imponer la sanción correspondiente.

104. Además, aunque en el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del INE se mencionen las respuestas del PT y se establezca que el referido partido no atendió lo indicado, lo cierto es que esa respuesta no tiene la fuerza suficiente para considerarla debidamente fundada y motivada, aunque citara algunos fundamentos de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, vinculados a otros de la normatividad electoral.



105. Pues en efecto, el INE, al intentar dotar de una interpretación específica a normas de esa ley hacendaria, pasó por alto, por un lado, que no tiene competencia para esa diversa rama jurídica y, aunado a ello, que el PT hace ver, que esas reglas no incluyen de manera expresa, directa y libre de dudas la mención de los partidos políticos como sujetos obligados a ese tipo de impuestos; además, que esa ley hacendaria prevé expresamente cual es la autoridad estatal autorizada para realizar una interpretación y aplicación de sus normas.

106. Así, cuando la autoridad responsable, ante una situación extraordinaria, se ve en la necesidad de apoyarse en informes, datos o del auxilio de una autoridad especializada en una rama jurídica distinta, debe actuar con la diligencia debida, a fin de allegarse de los elementos jurídicos necesarios para sostener sus decisiones, pues de no lograr que sus actos estén debidamente fundamentados y motivados, y apegados al principio de legalidad, una de las consecuencias puede ser que la autoridad jurisdiccional ordene que se allegue de esos elementos y emita una nueva resolución.

107. La razón de lo anterior obedece a que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad y estar al principio de legalidad.

108. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una

unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

109. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹³

110. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

111. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en el vínculo electrónico <http://portal.te.gob.mx/>



acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

112. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹⁴

113. En conclusión, en el caso concreto, la autoridad responsable omitió fundar y motivar de manera correcta su determinación, pues no se allegó de la documentación idónea y necesaria que sustentara su determinación. Pues como se indicó, el acto de autoridad debe estar completa y correctamente fundamentado y motivado, y en el caso para poder afirmar que el sujeto obligado incumplió con su deber de pagar el impuesto, y de ello derivar un incumplimiento a las reglas electorales, el INE debe contar con una información o determinación concreta de la autoridad competente que establezca lo advertido, para estar en aptitud de emitir su resolución.

114. Lo anterior permite concluir que hay un vicio en la sustanciación del procedimiento de fiscalización realizado por la autoridad responsable, que repercute en el acto del dictamen consolidado y resolución emitida por la autoridad

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

responsable, al grado de no colmar la debida fundamentación y motivación.

115. De ahí que le asiste razón al partido recurrente y el concepto de agravio es **sustancialmente fundado** por cuanto a que afirma que tanto el Dictamen consolidado como la resolución impugnada carecen de la debida fundamentación y motivación.

116. Lo cual basta para revocar las conclusiones **4-C6-OX** y **4-C8-OX** para que sean nuevamente analizadas por la autoridad responsable.

117. Lo que hace innecesario el análisis del resto de los argumentos, bien se trate de aquellos donde refiere al principio de prohibición de doble o múltiple tributación, o la aplicación retroactiva de la norma, pues previo a ello, la autoridad debe justificar su competencia para determinar el impuesto a cargo del partido, por tener un orden preferente.

118. Igualmente, como consecuencia de lo anterior, y por lo que hace a las mismas conclusiones **4-C6-OX** y **4-C8-OX**, resulta innecesario estudiar los agravios relativos a la calificación de la falta y la individualización de las sanciones **(b.5)** porque si lo procedente es revocar lo concerniente a su acreditación, también las sanciones impuestas; esto, porque la autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación en la que funde y motive adecuadamente su decisión.



Conclusión 4-C11-OX

Consideraciones de la autoridad responsable

119. La conclusión 4-C11-OX consistió en lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
4-C11-OX. "El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 62 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,654,027.49".	\$1,654,027.49

120. La sanción que impuso la autoridad responsable consistió en una amonestación pública, tal como quedó indicado al inicio del Considerando Tercero del presente fallo.

121. Además se observa que, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio de errores y omisiones de primera vuelta, la Unidad notificó al PT lo siguiente:

De la revisión a sus registros en el SIF y su documentación soporte, se observó que no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó 62 operaciones contables, las que excedieron los tres días posteriores a su realización. Como se detalla en el **Anexo 7.2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

122. Por lo que, mediante oficio 074/PT-FINANZAS-OAX/2020 de seis de octubre de dos mil veinte, el actor dio respuesta pretendiendo subsanar las observaciones hechas por la UTF, manifestando lo siguiente:

R= SE HACE LA ACLARACIÓN QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS OPERACIONES NO FUERON REGISTRADAS EN TIEMPO Y FORMA, ELLO SE DEBIÓ A HECHOS TOTALMENTE AJENOS AL PARTIDO DEL TRABAJO

SX-RAP-16/2021

OAXACA, DEBIDO A QUE NO CONTAMOS CON LOS MOVIMIENTOS BANCARIOS EN TIEMPO Y FORMA, PUES DE CONFORMIDAD A NUESTRO ESTATUTO DEPENDEMOS DIRECTAMENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO NACIONAL, EN ESE ENTEDIDO LOS ÚNICOS AUTORIZADOS PARA REALIZAR LAS TRANSFERENCIAS Y EN EL CASO DE LOS PAGOS MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, LOS PROVEEDORES NO DEPOSITAN EN TIEMPO Y FORMA Y ES EN ESE MOMENTO DONDE EXISTE EL DESFASE DE LOS REGISTROS, EN CONSECUENCIA DICHA CONDUCTA NO EL ES

ATRIBUIBLE A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, PUES SE DERIVÓ DE ACTOS TOTALMENTE AJENOS AL MISMO, POR LO CUAL EXISTE UNA JUSTIFICANTE DEL MISMO.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP, 38, numerales 1 y 5 del RF.

123. Luego de la respuesta efectuada por el PT, la Unidad le informó mediante el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta INE/UTF/DA/10704/2020 lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que reconoció el registro en SIF de operaciones fuera de tiempo, como se detalla en el anexo 7.2 del presente oficio, es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP, 38, numerales 1 y 5 del RF.

124. A lo que el partido recurrente, mediante oficio 092/PT-FINANZAS-OAX/2020, a fin de subsanar las observaciones hechas por la UTF, realizó las siguientes aclaraciones:

R= EN ATENCIÓN A ESTE PUNTO ESTE INSTITUTO POLÍTICO HACE LA ACLARACIÓN QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS OPERACIONES NO FUERON REGISTRADAS EN TIEMPO Y FORMA, ELLO SE DEBIÓ A HECHOS



TOTALMENTE AJENOS AL PARTIDO DEL TRABAJO OAXACA, DEBIDO A QUE NO CONTAMOS CON LOS MOVIMIENTOS BANCARIOS EN TIEMPO Y FORMA, PUES DE CONFORMIDAD A NUESTRO ESTATUTO DEPENDEMOS DIRECTAMENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO NACIONAL, EN ESE ENTEDIDO LOS ÚNICOS AUTORIZADOS PARA REALIZAR LAS TRANSFERENCIAS Y EN EL CASO DE LOS PAGOS MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, LOS PROVEEDORES NO DEPOSITAN EN TIEMPO Y FORMA Y ES EN ESE MOMENTO DONDE EXISTE EL DESFASE DE LOS REGISTROS”, EN CONSECUENCIA DICHA CONDUCTA NO EL ES ATRIBUIBLE A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, PUES SE DERIVÓ DE ACTOS TOTALMENTE AJENOS AL MISMO, POR LO CUAL EXISTE UNA JUSTIFICANTE DEL MISMO, DE AHÍ QUE AL MOMENTO DE EMITIR EÑL DICTAMEN CONSOLIDADO DEBERÁ VALORAR DICHAS CIRCUNSTANCIAS Y HACERLO DE CONFORMIDAD AL CASO CONCRETO.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

125. Finalmente, y una vez agotado el procedimiento para la fiscalización del partido, la Unidad emitió el dictamen consolidado en el sentido de tener por no atendida la observación al tenor siguiente:

De las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta la justificación por lo que no registró en tiempo y forma las operaciones Se debió a hechos totalmente ajenos al partido, sin embargo, es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

Por todo lo anterior, ha quedado acreditado que, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado

SX-RAP-16/2021

vulnera lo establecido en la normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

El partido registró 62 operaciones contables, por un monto de \$1,654,027.49 que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el ANEXO 5-OX del presente dictamen.

126. De ahí que, el Consejo General al emitir la resolución impugnada, determinó imponer una amonestación pública al PT.

Planteamiento del PT

127. Respecto de la conclusión **4-C11-OX (agravio c.1)**, el recurrente aduce que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse de lo manifestado en la contestación al oficio INE/UTF/DA/10704/2020, en relación a que, si bien era cierto que las operaciones no habían sido registradas en tiempo y forma, ello se debió a hechos totalmente ajenos al Partido del Trabajo en Oaxaca, debido a que no contaban con los movimientos bancarios en tiempo y forma, pues de conformidad con sus estatutos dependen directamente del Partido del Trabajo Nacional.

128. En consecuencia, a su decir, dicha conducta no le es atribuible, pues se derivó de actos totalmente ajenos al mismo, ya que el actuar por el que fue sancionado se encontraba justificado y, por tanto, la autoridad responsable debió de emitir una determinación bajo el *principio pro persona* y no sancionar al promovente, pues refieren haber proporcionado la información solicitada.

Decisión de la Sala



129. El agravio deviene **infundado**.

130. La autoridad responsable determinó que el PT, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, vulneró lo establecido en la normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

131. Del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable sí fue exhaustiva, pues para determinar que en dicha conclusión el PT no solventó la observación, tomó como consideración la respuesta dada por este a través del oficio 074/PT-FINANZAS-OAX/2020.

132. Ello, pues del dictamen se advierte que se hizo del conocimiento del sujeto obligado la falta de reportar con veracidad la temporalidad en la que realizó 62 operaciones contables, las que excedieron los tres días posteriores a su realización. A lo que, el partido recurrente respondió que la falta de registro se debió a hechos totalmente ajenos al mismo, ya que de conformidad con sus estatutos dependen directamente del PT a nivel nacional, siendo este el único autorizado para realizar las transferencias, por tanto, dicha conducta no le es atribuible.

133. A lo que, la autoridad responsable respondió que, lo manifestado por el sujeto obligado se consideraba insatisfactorio, toda vez que reconoció el registro de operaciones en SIF fuera de tiempo, señalando que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real.

134. En ese sentido, tal como lo establece el artículo 38, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, el cual sirvió de fundamento para la autoridad responsable, los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

135. Por tanto, tal como lo refirió la autoridad responsable en la resolución controvertida, al no haber realizado los registros contables en tiempo real, el partido retrasó el cumplimiento de la intención que persigue el precepto normativo referido.

136. Aunado a ello, el partido recurrente no controvierte frontalmente las razones de la responsable en las que sostuvo que la respuesta emitida por el propio recurrente era insatisfactoria para subsanar la omisión de realizar los registros contables en tiempo real.

137. Al contrario, ante esta instancia el apelante se limita a alegar en su demanda falta de exhaustividad de la responsable, sin que hubiera presentado elementos que le permitieran verificar sus manifestaciones, en el sentido de que conforme a su normatividad dependen del PT a nivel federal, pues son los únicos autorizados para realizar las transferencias.

138. Tal manifestación del PT no tiene sustento jurídico, pues dicho partido político es uno solo, lo cual no cambia por el hecho de que tenga una organización interna mediante la



cual actúa en distintos niveles, por ello, la falta de organización interna del ente político, no lo exime de sus responsabilidades. Por lo cual, no es suficiente con que el PT refiera que dependía completamente del Partido del Trabajo a nivel Nacional para pretender librarse de la actualización de la infracción.

139. Por lo anterior, es que el agravio se considera **infundado**, pues contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva y tomó en cuenta lo manifestado por el partido recurrente mediante sus respuestas a los oficios de errores y omisiones.

140. En cuanto a su diverso argumento (**agravio c.2**), en el cual manifiesta que la sanción que le fue impuesta es excesiva; se califica el agravio de **infundado**.

141. Pues la autoridad únicamente le impuso una amonestación, la cual es la sanción mínima. Por ende, si la infracción está acreditada, no hay forma de imponer una sanción menor a la amonestación, aunque el PT alegue a su favor el *principio pro persona*.

142. En tal orden de ideas, en cuanto refiere que la sanción es excesiva, su agravio es **infundado**.

CUARTO. Efectos de la sentencia

143. En virtud de los agravios que resultaron sustancialmente fundados y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:

- a) **Revocar** las conclusiones **4-C6-OX** y **4-C8-OX**, correspondiente al apartado **18.2.20 Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca**, que fueron materia de controversia, y que están contenidas en la Resolución y Dictamen impugnados.
- b) Se **ordena al** Consejo General del Instituto Nacional Electoral **reponer el procedimiento**, en la **etapa de revisión de documentación del Dictamen Consolidado**,¹⁵ respecto de dichas conclusiones, para el efecto de que:
- Se allegue de los elementos necesarios para estar en aptitud de pronunciarse respecto de tales conclusiones. Cuestión jurídica que, al estar vinculado de alguna manera al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y a su cálculo, deberá auxiliarse de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, ya que la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca prevé expresamente en su artículo 1, que su aplicación e interpretación, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a dicha Secretaría, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 80, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.



- Hecho lo anterior, de nueva cuenta, deberá valorar la documentación soporte, así como los elementos recabados, a efecto de determinar si con ellos, se acreditan las omisiones atribuidas al partido recurrente.
- Posterior a ello deberá emitir la resolución que en derecho proceda.

144. Asimismo, una vez que la autoridad responsable haya realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

145. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

146. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnada respecto de las conclusiones **4-C1-OX** y **4-C11-OX**.

SEGUNDO. Se **revoca** el dictamen y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de controversia, única y exclusivamente por cuanto hace a las conclusiones **4-C6-OX** y **4-C8-OX**, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor a través del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de esta Sala Regional; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la referida Sala Superior en atención al acuerdo general 1/2017; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-16/2021

Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.